

657

RESOLUCION de 8 de enero de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se interpreta la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, en relación con los suministros de energía eléctrica.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido ha determinado la supresión de diversos tributos y exacciones, entre los cuales destaca por su especial relevancia el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece los criterios normativos destinados a evitar que, como consecuencia de la modificación del sistema fiscal operada por la implantación del nuevo Impuesto, se produzcan supuestos de doble imposición o bien que determinadas operaciones no queden sometidas a gravamen.

A este respecto la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, dispone que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

La aplicación de las referidas normas a los suministros de electricidad plantea especiales dificultades que justifican la determinación de los criterios interpretativos aplicables en relación con dichas operaciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tributos, Esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer:

Los suministros de energía eléctrica efectuados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a los consumos efectuados durante el año 1985, incluso en los casos en que la facturación correspondiente a dichas operaciones se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha.

Las Empresas suministradoras de electricidad podrán efectuar durante los veinte primeros días naturales del mes de abril del año 1986, el ingreso de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado durante el año 1985 cuando las correspondientes facturas se hubiesen emitido durante el primer trimestre del año 1986.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 8 de enero de 1986.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

658

REAL DECRETO 2587/1985, de 20 de noviembre, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

El Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Oviedo, y autorizó en su artículo 2º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 y la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

El Claustro constituyente de la Universidad de Oviedo, en la reunión celebrada el 26 de febrero de 1985, acordó facultar al Rector y a la Mesa del Claustro para aceptar cuantas modificaciones, adiciones o supresiones fueran ordenadas o sugeridas por el Gobierno al aprobar los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, la Mesa del Claustro constituyente de la expresada Universidad acordó el 24 de octubre de 1985, con arreglo a las previsiones contenidas en el Real Decreto a que se ha hecho referencia, completar los artículos 49, 57 y 99 de los Estatutos, introduciendo en los mismos las adiciones que consideró pertinentes.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1º Quedan aprobadas las normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2º Estas normas complementarias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

A N E X O

Normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por el Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio

Se incorporan normas complementarias a los artículos 49, 57 y 99 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo que, como consecuencia de ello, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 49. 1. Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias propias de la Universidad de Oviedo formarán un servicio único que se regirá por un Reglamento de Régimen Interno en el que se regulará la participación de los residentes en el gobierno y gestión de los mismos.

2. En todo caso los Organos de Gobierno de los Colegios Mayores deberán incluir un Director y un Consejo Colegial.

3. El Director del Colegio Mayor será nombrado por el Rector y asumirá la responsabilidad de las actividades y funcionamiento del Colegio.

4. El Consejo Colegial asistirá al Director en sus funciones y su composición asegurará la representación de los residentes en el mismo.

Artículo 57. 1. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno elegida por el Pleno de ésta de entre sus miembros y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente. En todo caso, habrá una representación de los Profesores, estudiantes y personal de Administración y Servicios.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, conforme a la legislación vigente.

2. La duración del mandato de los miembros electos del Consejo Social por parte de la Junta de Gobierno de la Universidad será de cuatro años.

3. Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social cesarán y habrán de ser sustituidos cuando dejen de formar parte de la misma.

Artículo 99. 1. El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de representación del Instituto.

Su composición se adaptará en cada caso por la Junta de Gobierno a las previsiones generales contenidas en estos Estatutos para los Departamentos. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de estos Estatutos.

2. Son funciones del Consejo de Instituto Universitario:

a) Elegir al Director del Instituto.
b) Aprobar la Memoria y el programa anual de actividades.
c) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.

d) Aquellas otras que le sean expresamente atribuidas por el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.

3. El Director del Instituto es el órgano unipersonal de gobierno del mismo.

Será elegido por el Consejo de Instituto de entre Profesores adscritos al mismo y nombrado por el Rector.

4. Son funciones del Director del Instituto Universitario:

a) Representar al Instituto.
b) Dirigir, promover y coordinar las actividades del Instituto.

- c) Dirigir la gestión económica y administrativa del mismo.
- d) Presidir las sesiones del Consejo.
- e) Intervenir en la contratación de trabajos científicos, técnicos o artísticos, propios del Instituto, en los términos señalados en el capítulo IV del título VI de estos Estatutos.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por el Reglamento de Régimen Interno y las que, correspondiendo al Instituto, no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

5. Las restantes cuestiones relativas al gobierno de cada Instituto Universitario se ajustarán a lo establecido en el convenio de creación o adscripción del Instituto, si lo hubiere, y, en todo caso, al Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

MINISTERIO DE CULTURA

659

REAL DECRETO 2588/1985, de 20 de noviembre, por el que se modifica la disposición adicional del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas.

El Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, dictado en desarrollo del capítulo II de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, regulaba en su disposición adicional el ámbito y eficacia de los Registros Territoriales de Clubs y Asociaciones Deportivas de aquellas Comunidades Autónomas que hubieren asumido competencias en materia deportiva.

Se hace preciso en la actualidad fijar el ámbito de aplicación del citado Real Decreto y modificar aquella disposición adicional, ya que las Comunidades Autónomas, en casi su totalidad, han desarrollado su normativa sobre constitución, inscripción, modifi-

cación, extinción, organización y funcionamiento de las Asociaciones Deportivas, por lo que éstas quedan sometidas a las normas de su respectiva Comunidad.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo único.—La disposición adicional del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional.—1. Se sujetarán a la normativa del presente Real Decreto y se inscribirán en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones españolas, las Asociaciones integradas por Clubs o Entidades Deportivas, cuando éstos tengan su sede en territorios de distintas Comunidades Autónomas, y aquellas Asociaciones y Federaciones que tengan su sede o ámbito territorial de actuación, respectivamente, en una Comunidad Autónoma que no haya desarrollado normativa propia sobre constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento de las Entidades deportivas en tanto subsista esta situación normativa.

2. El Consejo Superior de Deportes dará traslado a las Comunidades Autónomas, a efectos informativos y estadísticos, de los extractos de las inscripciones de Asociaciones y Federaciones Deportivas que se practiquen en su Registro y, a los mismos efectos, llevará una relación separada de las inscripciones de esta naturaleza que le trasladen las distintas Comunidades Autónomas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA